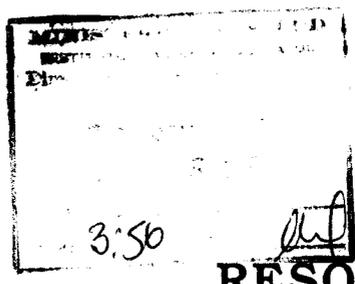


04/11/2003 10:00 AM

*[Handwritten mark]*

SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 610-2003-J-OPD/INS

**RESOLUCION JEFATURAL**

Lima, 28 de Noviembre del 2003

Visto, el Informe N° 042-2003-CEPAD-F3 y F4-INS de la Comisión Especial para Procesos Administrativos Disciplinarios para funcionarios F3 y F4 del Instituto Nacional de Salud, y el Informe N° 230-2003-OGAJ-INS;

**CONSIDERANDO**

Que, con fecha 17 de octubre del 2003, mediante Oficio N° 2066-2003-J-OPD-INS, se notificó la Resolución Jefatural N° 500-2003-J-OPD/INS, por la cual, se instauró proceso administrativo disciplinario al ex-funcionario Pedro Tejada Tejada, en mérito a las facultades concedidas en el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa y considerando lo expuesto en el Informe N° 020-2003-CEPAD-F3 y F4-INS de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Salud;



Que, el referido procesado, mediante carta de fecha 31 de octubre del 2003, presentó sus descargos por escrito dentro del término de ley, habiéndose cumplido tanto con el Debido Proceso Administrativo, según lo prescrito por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; como con el Derecho de Defensa, conforme a lo establecido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, atendiendo a los descargos presentados por el acotado ex - funcionario, la responsabilidad administrativa del procesado, debe ser analizada considerando que, al procesado se le imputa que: "Las Observaciones finales realizadas por el personal de estadística en informática del CNCC, no fueron resueltas en su dimensión, y que en tal sentido, el procesado no habría logrado resultados eficientes; que no agotó las acciones posibles para preservar los bienes, y que se ha vulnerado el ordenamiento jurídico-administrativo";

Que, sobre lo expuesto en el párrafo precedente, el señor Pedro Tejada Tejada, alega que: (1) Durante, mi gestión solicité a la Jefatura del INS, apoyo técnico del OGAT, para la evaluación e implementación del Sistema LIMs, según lo acredito con: La Carta N° 2806/99-DG-CNCC-INS, el Oficio N° 381-99-OGAT/INS del 23 de agosto de 1999, el Informe N° 010-AEI-CNCC-1999, del 02 de setiembre de 1999, el Informe N° 065-AEI-CNCC-1999, del 10 de diciembre de 1999, el Oficio N° 2276-DG-CNCC/INS del 20 de octubre de 1999; (2) Se salvaguardó los intereses del INS, según lo acredito con el Oficio N° 2276/99-DG-CNCC/INS del 20 de octubre de 1999, y con el Oficio N° 2391/99-DG-CNCC/INS del 03 de noviembre de 1999; (3) Sólo otorgó una



conformidad inicial, respecto de la instalación del sistema LIMs, pero no suscribió una conformidad final, por cuanto, ello hubiera significado una aceptación del proceso sin la evaluación, correspondiente por parte del OGAT; (4) Mediante Resolución Jefatural N° 140-95-INEI, se impone responsabilidad administrativa, respecto de la supervisión del os proyectos asumidos por cada entidad pública, a los Directores Generales de la Oficina que hace las funciones del Centro de Cómputo de cada entidad pública;

Que, los descargos señalados en el párrafo precedente, no desvirtúan la falta imputada, dado que el ex - funcionario Pedro Tejada Tejada, suscribió acta de conformidad parcial, en representación del Ins, a los servicios brindado por la empresa Data & Chip S. A., con fecha 22 de diciembre de 1999, sin que estuviera legitimado para tal acto, dado que según lo establecido en el apartado (ii) del numeral 5.6 de la Bases de la Licitación Pública Internacional OSP/PER/148/489, sólo cabía la posibilidad de dar la conformidad total por los servicios brindados por la citada empresa;

Que, el ex -funcionario, al actuar como representante de nuestra Institución, debió evaluar diligentemente, dentro de los parámetros establecidos por las normas que rigieron su función, no sólo que su accionar no se encontraba legitimado por lo dispuesto en las bases de la Licitación, sino que las consecuencias del mismo, podrían acarrear un perjuicio económico para nuestra Institución, como efectivamente sucedió, dado que dicha emisión de conformidad, ocasionó que UNOPS solicitará que se cumpliera con el pago a la empresa Data & Chip S. A., por la suma de \$ 82,423 dólares americanos, según se desprende de lo señalado en la carta PER/99/001/06876-C de fecha 12 de enero del 2000, en la cual, UNOPS legitima el pago a la empresa Data & Chip S. A., alegando que se adjunta: "Copia del Oficio N° 1300-1999-J-OPD/INS, y del acuerdo de partes y acta de conformidad, elaborada en esta Oficina y firmado por representantes del INS y de Data & Chip S. A.";

Que, la actitud del ex – funcionario, al suscribir el acuerdo de partes y acta de conformidad del 22 de diciembre de 1999, no tomó en consideración, ninguno de los dos criterios establecidos en el párrafo precedente, por lo que tal hecho agrava la situación jurídica del implicado, dado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 151° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa: "Las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando e) los efectos que produce la falta";

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se desprende un actuar negligente del ex -funcionario implicado, y la comisión de falta administrativa disciplinaria, recogida en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa", cuando dispone que: **"Es falta administrativa de carácter disciplinaria, que según su gravedad, pueden ser sancionada con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: la negligencia en el desempeño de sus funciones"**;

Que, en atención a los argumentos expuestos, y a lo previsto en el artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, cuando establece que: "Es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse"; el funcionario implicado debe ser sancionado por las faltas imputadas, al no haber levantado el cargo imputado;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para funcionarios F3 y F4 del Instituto Nacional de Salud, y a lo opinado en el Informe N° 230-2003-OGAJ-INS;



SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

RACIONALIZACION



Nº. 610-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 28 de Noviembre del 2003



De conformidad con lo establecido en el artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de La Carrera Administrativa; y en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE

**Artículo 1.- Sancionar con Cese Temporal de 31 días**, al ex – funcionario Pedro Tejada Tejada, de las faltas disciplinarias imputadas mediante Resolución Jefatural N° 500-2003-J-OPD/INS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y Comuníquese



*Aida Palacios*  
Dra. Aida C. Palacios Ramírez  
Jefe (e)  
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al original que he tenido a la vista y que he devuelto en su acto al interesado. Registro N° 204 Lima 28 Nov 03  
*Gloria Aragón*  
Lic. Adm. Gloria Aragón Alajuela  
FEDATARIA